



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

ACTA DE LA VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE DIECINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS, DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a las diecisiete horas con treinta minutos del diecinueve de julio de dos mil veintitrés, previa convocatoria del magistrado presidente por ministerio de ley, tal y como se establece en el aviso de sesión; conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 173, 174, 175, 176, 177, párrafo segundo, 178, fracciones II y VIII, 180, fracciones I, II, IV y V, 184 y 185, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 51, fracción VI y 54, fracción I, del Reglamento Interno de este Tribunal; así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se reunieron los integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el magistrado Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, para autorizar y dar fe.

Magistrado Presidente por ministerio de ley Enrique Figueroa Ávila: Buenas tardes. Siendo las diecisiete horas con treinta y seis minutos se da inicio a la Sesión Pública Presencial de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos en funciones, por favor, verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión pública.

Secretario General de Acuerdos en funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, el Magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrada, en virtud de la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son doce juicios ciudadanos, con las claves de identificación, los nombres de las partes actoras y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, se encuentra a nuestra consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los proyectos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor, manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Señor Secretario doctor César Garay Garduño, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Presidenta Eva Barrientos Zepeda, el cual hago propio para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta César Garay Garduño: Con su autorización, Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 219 de este año promovido por Habacuc Guzmán Méndez, quien se ostenta como regidor del ayuntamiento de Tlapacoyan, Veracruz, a fin de controvertir la resolución del Tribunal del referido Estado que determinó sobreseer el juicio ciudadano local 52 de este año, al considerar que se actualizaba la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Ante esta Sala el actor expuso que el Tribunal local dejó de analizar el acto reclamado a pesar de que era distinto al que hizo valer en un distinto juicio, por lo cual no se actualizaba dicha figura jurídica.

La ponencia considera sustancialmente fundado el planteamiento ya que el Tribunal local no advirtió que en el primero de los juicios promovido por el actor, se reclamó la omisión de respuesta a solicitudes de información y documentación, mientras que en el segundo se controvertió la respuesta del Director de Obras Públicas del referido ayuntamiento contenido en diversos oficios y se relacionó con el acceso a la información y documentación que requiere el actor para ejercer de manera libre el cargo que ostenta.

De ahí que ante la diversidad de actos no puede actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En consecuencia, se propone revocar la resolución para los efectos que en ella se precisan.

Es la cuenta, Presidente.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pediría al señor Secretario General de Acuerdos en Funciones que por favor recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: A favor del proyecto.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Le informo que el proyecto de resolución del juicio ciudadano 219 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 219, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Señor Secretario maestro Víctor Manuel Rosas Leal, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Víctor Manuel Rosas Leal: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Se da cuenta con tres proyectos de sentencia correspondientes a siete juicios de la ciudadanía, todos de este año.

El primero de ellos corresponde al juicio 206, promovido en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, por la cual revocó las medidas cautelares otorgadas por la Autoridad Administrativa Electoral local a favor de la actora, respecto de la comisión de actos presuntamente constitutivos de violencia política en razón de género.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios formulados al estimar que el Tribunal responsable determinó correctamente que las medidas cautelares solicitadas eran improcedentes, sin pronunciarse sobre el fondo del asunto y en congruencia con la naturaleza jurídica de tales medidas.

Además de que la sentencia controvertida no resultaría incongruente con el acuerdo que les había otorgado de manea provisional, ya que tales resoluciones tienen una naturaleza jurídica distinta.

Asimismo, se tiene en cuenta que ciertas expresiones del denunciado se reprodujeron para el solo efecto de evidenciar lo incorrecto del acuerdo entonces impugnado, tomando en consideración que el hecho de adoptar una perspectiva de género no implica que se deba resolver favorablemente respecto de las pretensiones de la actora.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Los juicios de la ciudadanía 211, 212, 213, 214 y 215, fueron promovidos, respectivamente, por diversas personas militantes y representantes de la organización Campeche Libre, A.C., en contra de la sentencia mediante la cual el Tribunal Electoral de aquella entidad dejó sin efectos la resolución del Instituto Electoral del estado por la que había aprobado su registro como partido político local.

Previa acumulación en el proyecto se propone declarar parcialmente fundados los agravios relativos a la incongruencia y exceso en los efectos de la sentencia impugnada.

En primer lugar, se explica que fue correcto que el Tribunal local dejará sin efectos el acuerdo de registro, pues se acreditó que el expediente relacionado con la respectiva solicitud no se circuló con la debida anticipación, ni se puso a disposición de las representaciones partidistas la documentación correspondiente, lo cual trajo como consecuencia que se vulneraran las formalidades esenciales del procedimiento deliberativo.

Sin embargo, lo incorrecto de la determinación cuestionada fue que se condicionara la nueva revisión de la solicitud de registro para que



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

se corrigieran las inconsistencias detectadas en los estatutos de la organización, pues a juicio de la ponencia ese actuar retrasa de manera innecesaria e injustificada la reposición del procedimiento para la discusión de la referida solicitud de registro por parte del Instituto Electoral, tal como se explica en el proyecto.

Por tanto, se propone modificar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en el propio proyecto.

Por cuanto hace al juicio 216, este se promovió por un integrante del ayuntamiento de San Pedro Teozacoalco Nochixtlán, Oaxaca, para controvertir la sentencia, mediante la cual el Tribunal Electoral de ese estado, entre otras cuestiones, determinó que el presidente municipal, el síndico y la regidora de Hacienda incurrieron en actos de violencia política en razón de género, así como de obstrucción del cargo en agravio de la actora, quien refiere que le depara perjuicio que ese Tribunal Local no tomara en consideración la Asamblea Comunitaria, en la cual fue electa para ocupar el cargo de propietaria ante la renuncia de la titular, misma que declaró inválida al margen del derecho de su comunidad a la libre determinación y autonomía.

En el proyecto se considera que el agravio resulta infundado, dado que la Asamblea Comunitaria en donde, supuestamente, se presentó la renuncia de la propietaria, no se apegó a los criterios adoptados respecto a los sistemas normativos al no emitirse una convocatoria, en la cual se especificara de manera concreta y específica como puntos a tratar la terminación anticipada del mandato de una regidora, ni la designación de la persona quien la sustituiría o la elección de la vacante que se generaría.

Aunado a que, como lo refirió el Tribunal local, el contenido del acta de la Asamblea Comunitaria carece de los elementos que den certeza de que efectivamente tuvo verificativo, por lo que no se puede tener por válida la renuncia de la propietaria, y de ahí que, contrario a lo alegado por la actora, no se advierta vulneración alguna

a los derechos a la libre determinación y autonomía de la comunidad en cuanto a designarla a ella como propietaria de la regiduría.

Por cuanto hace a las manifestaciones relacionadas con una supuesta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, se propone escindir tales manifestaciones para que sea el Instituto Estatal Electoral el que se pronuncie al respecto.

Por estas y otras razones que se detallan en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si ustedes me lo permitieran y no hubiera alguna participación respecto al primero de ellos, del juicio ciudadano federal 206, quisiera referirme al segundo de los proyectos, donde se propone la acumulación de diversos asuntos al juicio ciudadano 211.

Muchas gracias, Magistrada, Magistrado.

No obstante que la cuenta que nos ha dado el maestro Víctor Manuel Rosas Leal ha sido muy puntual, quisiera referirme a este asunto en particular, porque tiene que ver con el ejercicio del derecho de asociación política, que un grupo de ciudadanas y ciudadanos en el Estado de Campeche, que se identifican bajo la organización ciudadana Campeche Libre, Asociación Civil, están presentando su solicitud para, en su caso, alcanzar el registro como partido político estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Primero, quisiera efectivamente contextualizar los hechos de esta controversia. En el caso, están acudiendo ante esta Sala Regional, en cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, diversas personas que se ostentan con el carácter de militantes y de representantes de esta organización ciudadana, insisto, Campeche Libre, Asociación Civil, inconformándose porque el Tribunal Electoral, repito, del Estado de Campeche dejó sin efectos el acuerdo emitido por el Instituto Electoral Local, quien había declarado procedente inicialmente su solicitud de registro como nuevo partido político local.

Luego, ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche el representante propietario del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral local, controvirtió dicho acuerdo esencialmente por dos razones primordiales:

La primera, porque previo a la sesión en la que se analizó la solicitud de registro como partido político local, no se circuló a todas las representaciones partidistas que integran al Consejo General del Instituto Local la documentación relacionada con el expediente formado con motivo de la solicitud del registro como nuevo partido político estatal de la organización ciudadana denominada Campeche Libre, A.C.

Y, segundo, porque se afirma que se violentó la regularidad constitucional debido a que existen imprecisiones en los estatutos de este nuevo partido político local.

Posterior a ello, efectivamente el Partido Acción Nacional presentó ante el Tribunal ahora responsable un escrito de desistimiento del recurso de apelación local intentado.

Ahora bien, al resolver el referido medio de impugnación local, el Tribunal Electoral del Estado de Campeche decidió, por una parte,

declarar improcedente el desistimiento, porque consideró que el Partido Acción Nacional actuaba en defensa de un interés difuso a saber el interés público.

Y por otra, respecto a los agravios que ya señalé, los declaró fundados: primero, porque estimó que se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, pues consideró que no había constancia que acreditara que se hubiera circulado con toda oportunidad entre las representaciones partidistas los documentos y anexos necesarios para el estudio y discusión de los asuntos contenidos en el Orden del Día de la sesión en la que se declaró la procedencia del registro del referido partido político estatal.

Por su parte, en lo tocante a los Estatutos de la organización ciudadana, argumentó que existía una contradicción en el artículo 33 de los Estatutos consistente concretamente en que, por una parte, se estableció que los comités municipales se reunirían de manera ordinaria cuando menos una vez cada tres meses y en el siguiente párrafo del mismo artículo se indicó que las sesiones ordinarias se realizarían cada seis meses; es decir, una contradicción en la periodicidad con que tienen que reunirse los comités municipales internos, ya sea de tres o seis meses.

Por lo cual, el Tribunal responsable ordenó en los efectos de la sentencia ahora reclamada que hasta que se subsanaran las inconsistencias estatutarias anotadas, se procediera a convocar una nueva sesión en la que se volviera a analizar la solicitud de registro como partido político local, cerciorándose de que previamente se circulara las representaciones partidistas, la documentación atinente con la suficiente anticipación a la sesión.

Ahora bien, las y los accionantes de los cinco juicios de la ciudadanía federal ante esta Sala Regional consideran que esta determinación del Tribunal local es incorrecta, especialmente por dos razones, la primera porque fue incorrecto que se determinara la improcedencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

del desistimiento planteado y la segunda porque se accedió en los efectos de la sentencia.

Respecto al primer tema, en el proyecto se considera que fue correcto que el Tribunal responsable declarara improcedente el desistimiento intentado por el Partido Acción Nacional, esto porque al margen de que el Tribunal responsable sí expuso las razones que así lo justificaban, el acto impugnado fue la resolución del Instituto Local por la que se concedió el registro como nuevo partido político local, lo cual, como lo resolvió el Tribunal responsable se trata indudablemente de un asunto de trascendencia en la vida democrática del estado de Campeche, por lo que el Partido Acción Nacional acudió en defensa de un interés difuso de cuya acción ya no resultaba procedente el desistimiento.

Esto de conformidad con la jurisprudencia de rubro: "DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUITIVA DEL INTERÉS PÚBLICO".

Y respecto al segundo tema, también comparto las razones del Tribunal responsable en cuanto a que fue correcto haber dejado sin efectos el acuerdo emitido por el Instituto local, pues se coincide en que no se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento deliberativo de las representaciones partidistas en la sesión del Consejo General en la que se analizó la solicitud de registro como partido político local, esto porque del expediente no se advierte que, efectivamente, exista constancia que demuestre que el Instituto Electoral de Campeche hubiese actuado conforme con su propia reglamentación, pues es cierto que no se circuló con la debida anticipación la documentación necesaria para garantizar el derecho a las representaciones partidistas a una deliberación informada o que hubiese puesto a su disposición la documentación atinente para tal efecto.

En ese orden, en el proyecto se estima que es un derecho que tienen, que se les tiene que respetar de manera irrestricta a dichas representaciones partidistas a fin de que puedan ejercer de manera informada el derecho de voz que la propia legislación electoral local les reconoce como integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Campeche.

Sin embargo, en el proyecto que someto a su distinguida consideración, se considera que no se pueden compartir los demás efectos dictados por el Tribunal responsable, me explico, concretamente se razona que no debió de condicionar a que primero se subsanara la inconsistencia detectada en los estatutos, a la que ya hice referencia, como condición para analizar en sesión del Consejo General de nueva cuenta la solicitud de registro.

En el proyecto se estima que debió ordenar que, garantizando su derecho a contar con la información necesaria para ello, se examinara a la brevedad la solicitud y, en su caso, dependiendo del tipo de inconsistencias detectadas, determine si es o no procedente el otorgamiento del registro solicitado.

Como ustedes pudieron observar en este asunto, la inconsistencia que fue detectada, y precisamente esgrimió el Tribunal local para justificar su decisión, era precisamente a que en uno de los artículos de los estatutos hay una contradicción, si los comités municipales deben sesionar cada tres o seis meses, y corresponde a las autoridades electorales sopesar la entidad de la inconsistencia y determinar si esta es de la entidad suficiente para negar u otorgar un registro del partido político local.

Por eso lo que se propone en el proyecto es modificar la sentencia reclamada para que, en la siguiente sesión del Consejo General del Instituto Electoral local, por supuesto garantizando el derecho a la deliberación informada de las representaciones partidistas, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

analice sin mayor dilación si es procedente o no la solicitud de registro de la organización ciudadana Campeche Libre, Asociación Civil.

Muchas gracias, Magistrado; muchas gracias, Magistrada.

Está a su consideración este asunto.

¿Alguna intervención respecto al último de los proyectos?
¿Tampoco?

Si no hubiera alguna otra intervención, muchas gracias, entonces le pediría a continuación al señor Secretario General de Acuerdos que, por favor, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: De igual manera, a favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias. A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 206; 211 y sus acumulados 212, 213, 214 y 215; así como del diverso juicio ciudadano 216; todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 206, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En el juicio ciudadano federal 211 y sus acumulados, se resuelve:

Primero. Se acumulan los expedientes indicados.

Segundo. Se modifica la sentencia impugnada para los efectos precisados en el considerando último de esta ejecutoria.

Finalmente, en el juicio ciudadano 216, se resuelve:

Primero. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Segundo. Se escinde el escrito de demanda respecto de las manifestaciones de violencia política contra las mujeres en razón de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

género a fin de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca determine lo que en derecho corresponda.

Secretaria maestra Malenyn Rosas Martínez, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor Magistrado José Antonio Troncoso Ávila.

Secretaria de Estudio y Cuenta Malenyn Rosas Martínez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de la ciudadanía 210 de esta anualidad, promovido por una ciudadana en su carácter de integrante del ayuntamiento de Salina Cruz, Oaxaca, en contra de la sentencia de veinte de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente del juicio ciudadano 51 de 2023 que, entre otras cuestiones, tuvo por acredita la obstrucción del cargo de la actora por parte del presidente municipal, pero declaró inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género.

La pretensión de la actora es que esta Sala Regional modifique la sentencia controvertida para efecto de que se declare la existencia de la violencia política en razón de género que puso en conocimiento del Tribunal Local para lo cual planteó tres temáticas.

En ese sentido, respecto al tema de la omisión de pronunciarse sobre medidas cautelares, se propone declarar infundado el planteamiento, pues contrario a lo aducido por la actora, la autoridad responsable sí dictó las medidas de protección correspondientes, incluso, al momento de emitir sentencia aun y cuando declaró la inexistencia de la violencia política en razón de género en contra de la actora, el Tribunal Local no dejó sin efectos las medidas cautelares por lo que al día en que se resuelve la presente controversia se encuentran vigentes.

Ahora bien, respecto de los demás temas planteados relacionados con la omisión de realizar un análisis contextual y el indebido análisis sobre acreditación de violencia política de género, la ponencia propone calificar como infundados los motivos de agravios porque con independencia de que la actora no realiza argumentos encaminados a controvertir de manera directa las consideraciones de la autoridad responsable respecto al estudio VPG, lo cierto es que de la sentencia controvertida se advierte que el Tribunal Local sí analizó todos y cada uno de los hechos que la actora señaló desestimando la mayoría, con excepción de la obstrucción del cargo.

Por tanto, bajo un análisis contextual y derivado de la acreditación de solo una de las conductas, es que realizó el estudio sobre la actualización de los elementos necesarios para acreditar la existencia de VPG, aunado a que, si lo que pretendía la actora era que se administraran los hechos denunciados para que en su conjunto se acredite la existencia de VPG, lo cierto es que sus afirmaciones debían concatenarse, por lo menos con elementos indiciarios para fortalecer su dicho, de ahí que no es suficiente como lo pretende que con solo su dicho y bajo el argumento de que el Tribunal Local exigió demasiados formalismos y tecnicismos en sus probanzas, se tengan por acreditada las conductas en su momento denunciadas.

Finalmente, respecto al planteamiento relativo a que derivado de la acreditación de la obstrucción a su cargo debió tenerse también por actualizada la VPG.

En el proyecto se establece que esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes que la sola obstrucción del cargo no trae como consecuencia y de manera automática la acreditación de VPG, pues para ello, en el caso, es indispensable que se cumplan con los cinco elementos que señala en la jurisprudencia 18/2021, lo que en el caso no aconteció.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Por esas y otras razones que se abordan en el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por último, doy cuenta con el juicio ciudadano 217 de la presente anualidad, promovido por Martha Angélica Cristóbal Lotina por su propio derecho y en su calidad de síndica del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, a fin de controvertir la sentencia emitida el pasado treinta de junio por el Tribunal Electoral de Veracruz en la que, entre otras cuestiones, declaró fundada la obstrucción al cargo de la actora e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida al presidente municipal y regidor único del referido ayuntamiento.

En primer lugar, en el proyecto se propone realizar un análisis oficioso de competencia y determinar que el TEV carece de ella para conocer de manera aislada la legalidad de la sesión donde se revocó a la actora la representación legal del ayuntamiento, puesto que se considera que se trate de una revisión de un acto meramente administrativo.

No obstante, en el proyecto se sostiene que el Tribunal responsable tiene facultad para revisar la sesión de cabildo siempre y cuando se analice desde la óptica de la posible vulneración a los derechos político-electorales de la actora y posible comisión de violencia política en razón de género.

Por otra parte, en cuanto al estudio de fondo, en consideración de la ponencia son fundados los agravios señalados por la actora relativos a que el Tribunal responsable no realizó un estudio exhaustivo sobre la controversia planteada, pues omitió analizar y valorar el contexto en que se llevó a cabo la irregularidad denunciada por la promovente, por lo que fue incompleto el estudio sobre la violencia política por razón de género que fue denunciada.

Por estas y otras razones que se explican ampliamente en el proyecto de cuenta es que se propone revocar la sentencia impugnada a fin de que el Tribunal Electoral de Veracruz emita una nueva en la que atienda la controversia planteada observando el principio de exhaustividad.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: En favor de mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 210 y 217, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 210, se resuelve:

Único. Se confirma la sentencia controvertida.

En cuanto al juicio ciudadano 217, se resuelve:

Único. Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de la presente ejecutoria.

Señor Secretario General de Acuerdos en Funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

A continuación, doy cuenta con los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 222 y 223, ambos de la presente anualidad, mediante los cuales se controvierten las omisiones de resolver diversas resoluciones incidentales en el juicio ciudadano local 753 de 2022 y en el juicio electoral de los sistemas normativos internos 177 de 2017, respectivamente, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

En cada uno de los proyectos de cuenta se propone desechar de plano las demandas, toda vez que en ambos casos surgió un cambio de situación jurídica que actualizó la causal de improcedencia consistente en la falta de materia, ya que el Tribunal responsable resolvió los asuntos indicados y las omisiones alegadas dejaron de existir.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa Ávila: Gracias.

Compañera Magistrada, compañero Magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, por favor, Secretario General de Acuerdos, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto Rodríguez: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila.

Magistrado en Funciones José Antonio Troncoso Ávila: A favor de los proyectos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrada en Funciones Mariana Villegas Herrera.

Secretaria General de Acuerdos Mariana Villegas Herrera:

También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos en Funciones Luis Carlos Soto

Rodríguez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 222 y 223, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Enrique Figueroa

Ávila: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 222 y 223, en cada caso, se resuelve:

Único. Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública presencial y siendo las dieciocho horas con dos minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

En cumplimiento de lo previsto en los artículos 185, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 53, fracción X, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales del pleno de todas las salas regionales; se levanta la presente acta con las firmas electrónicas de las magistraturas de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, el magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Enrique Figueroa Ávila


Fecha de Firma: 26/09/2023 05:53:47 p. m.

Hash:  JQ/TP9rn9mSf+GiClJmaT88CQJI=

Magistrado

Nombre: José Antonio Troncoso Ávila


Fecha de Firma: 26/09/2023 05:59:11 p. m.

Hash:  lZYzV8hFjmvjzlvxePmPnk+NPQ4=

Magistrada

Nombre: Mariana Villegas Herrera

Fecha de Firma: 26/09/2023 06:02:46 p. m.

Hash:  TBZ73/XfVF3s5IUTshoPBXgfsOY=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Carlos Soto Rodríguez

Fecha de Firma: 26/09/2023 05:15:28 p. m.

Hash:  h5ggwFuhzg9L4SwqDrMa6jAXgEU=